RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS CC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, NERIO TORRES ARCILA X EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LÈY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN

Mérida, Yucatán, México, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce.

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y:

"RESULTANDOS"

PRIMERO: Que en fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito original de denuncia y/o queja de fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de los CC. ROLANDO RODRÍGO ZAPATA BELLO, NERIO TORRES ARCILA y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán

Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron el artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de mayo del presente año, se admitió a trámite la denuncia entablada por el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Jest 185

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos audiencia de alegatos en punto de las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, en la sala de juntas ubicada en la planta baja de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, misma que se encuentra ordenada por el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron las partes involucradas, es decir el quejoso y los sujetos denunciados, a quienes se les notifico en tiempo y forma con los efectos legales correspondientes, cuyo resultado se inserta en el cuerpo de la presente resolución para una mayor claridad de la presente diligencia:

"SECRETARÍA EJECUTIVA DELCONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 42/2012 PROMOVENTE: LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad se celebró en la sala de juntas del edificio de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

INICIO DE LA DILIGENCIA

"EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS PLANTA BAJA DE LA OFICINA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURIÓN CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, JUAN CARLOS ECHEVERRIA DIAZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCIÓN, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAS DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 18 DIECIOS DE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ES SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN

Página 2 de 29

RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL C. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0645066246456 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LÁ QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTES DENUNCIADA, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON EL TESTIMONIO ORIGINAL DEL ACTA NUMERO CIENTO ONCE DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHENTA Y SEIS DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, ASUNTOS LABORALES Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, POR LO QUE AL DAR FE ESTA AUTORIDAD DE DICHO TESTIMONIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0329066644524; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTA, PARA TODOS LO FINES QUE HAYA A LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA.

ASIMISMO COMPARECE EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEC PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVÓS DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE EL C. NERIO TORRES ARCILA FUE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL DOCE, A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATAN, SOLICITO QUE SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE SÓLICITO, EN RAZON DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO ES GARANTE, TANTO DE LA PROPIA CONDUCTA COMO LA DE SUS MIEMBROS CANDIDATOS Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, SITUACION, QUE EN LA PRESENTE ACONTECE, ME PERMITO REFORZAR MI DICHO HACIENDO ENTREGA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA MARCADA CON EL NUMERO S3EL034/2004, UBICADA EN LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANATES 1997-2005, PAGINAS 754, 756, QUE EN SU RUBRO DICE: PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, MISMAS QUE ENTREGO PARA MAYOR ABUNDAMINETO SOBRE EL TEMA. QUE ATENTO A LO MANIFESTADO Y SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE EN RELACION A SUS SOLICITUD DE LE SEA RECONOCIDA EL CARACTER DE REPRESENTANTE DEL C. NERIO TORRES ARCILA ESTA AUTORIDAD ACUERDA: SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON BASE A LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y AGREGUESE EL ESOR TO QUE EXHIBE DE LA TESIS INVOCADA A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO SE ORDENA INSERTAR EN EL CUERPO DE ESTA AUDIENCIA LA TESIS INVOCADA PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR -----

INICIO DE LA DILIGENCIA.

QUE SIENDO LAS 09:48 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTUA, EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MANIFIESTA: ME AFIRMO Y RATIFICO DEL CONTENIDO DE LA QUEJA CON EL OFICIO RE-PAN 89/2012 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012, FIRMADO POR GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN SU CALIDAD DE REPRESNETANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ME AFIRMO Y RATIFICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN MI ESCRITO INICIAL, SOLICITO EN SU CASO EL DESARROLLO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL SITIO OBJETO DE LA DENUNCIA.

QUE SIENDO LAS 09:51 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON RELACION A SUS PRUEBAS ESTAS SE DESAHOGARAN EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.

QUE SIENDO LAS 9:55 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLÓ A TRAVÉS DEL PRESENTE MEMORIAL CONSISTRENTE EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES FIRMADAS. EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS AL MARGEN Y AL CALCE, MISMAS QUE ENTREGO A ESTA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. EN RELACIÓN A LAS PROBANZAS OFRECIDAS, HAGO MENCIÓN QUE ESTAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL ESCRITO DE MÉRITO.

QUE SIENDO LAS 09:58 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL DEMANDADO LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE PRESENTA LO CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACION DE C. NERIO TORRES ARCILA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE LA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.

ma180

1

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDANDO, EL C. NERIO TORRES ARCILA EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA: ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO NERIO TORRES ARCILA A TRAVÉS DEL PRESENTE MEMORIAL CONSISTRENTE EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES FIRMADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS AL MARGEN Y AL CALCE, MISMAS QUE ENTREGO A ESTA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. EN RELACIÓN A LAS PROBANZAS OFRECIDAS, HAGO MENCIÓN QUE ESTAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL ESCRITO DE MÉRITO.

QUE SIENDO LAS 10:02 DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO EL C. NERIO TORRES ARCILA TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO QUE EXHIBE EL CUAL SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE CUENTA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SÉ ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN REPRESENTACION DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0329066644524, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 10:05 DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA SE LE CONCEDAUE EL USO DE LA VOZ A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA. ME. PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL PRESENTE MEMORIAL CONSISTRENTE EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES FIRMADAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS AL MARGEN Y AL CALCE, MISMAS QUE ENTREGO A ESTA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. EN RELACIÓN A LAS PROBANZAS OFRECIDAS, HAGO MENCIÓN QUE ESTAS SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL ESCRITO DE MÉRITO.

QUE SIENDO LAS 10:07 DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON EL ESCRITO EXHIBIDO Y SE ORDENA ENGROSAR AL EXPEDIENTE DE EN EL QUE SE ACTUA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGARAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.

VISTA A LAS PARTES Y ADMISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL med 120

, cus

CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 23 VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDANTE EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA QUIEN MANIFIESTA: SOLICITO QUE TODAS LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS EN LA ETAPA ANTERIOR DE LA DILIGENCIA, SEAN ADMITIDAS.--------

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGROCESE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD DE ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO. UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA.

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MITSUS TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO QUIEN MANIFIESTA: SOLICITO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA QUIEN MANIFIESTA: SOLICITO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO-PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIEN MANIFIESTA: SOLICITO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DADO QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL NSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS 10:17 DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA

18 Humps 185

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA POR FORMULADO LOS ALEGATOS DE LEY, PIDIENDO QUE UNA VEZ QUE SE HAYA ENTRADO A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS Y RATIFICADOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE FORMULARSE EL PROYECTO DE RESOLUCION SANCIONANDO A LOS RESPONSABLES.

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA QUE SIENDO LAS 10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA. SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE. - - - - - -UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMNTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS 10:23 DIEZ HORAS CON VEINTIÙN MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÈIS DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO. EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENIO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTÈ EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA QUE SIENDO LAS 10:27 DIEZ HORAS CON-VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE-----

SEGUIDAMNTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS 10:28 DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2012. PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO. REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y, PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DÉ LEY, RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA .----

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA QUE SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA, SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE. AHORA BIEN CON RELACION A LA SOLICITUD DE COPIAS DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE ACUERDA OTORGARLE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE EN DONDE CONSTAN LAS FIRMAS DE LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVINIERON AL FINAL DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

SEGUIDAMNTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS 10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2012. PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO. REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, CON EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN, A LA TEMERARIA E INFUNDADA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE RECONOZCA LA PERSONERÍA QUE OSTENTO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO Y. PREVIOS LOS DEMÁS TRÁMITES DE LEY. RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA DETERMINANDO LA IMPROCEDENCIA POR INFUNDADA DE LA QUEJA INTENTADA POR EL ACTOR EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA DILIGENCIA .- - -

EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA QUE SIENDO LAS 10:38 DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL C. LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TENGASE POR PRONUNCIADO LOS ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA Y CON RELACION A LO QUE SOLICITA ESTA, SE ACORDARA EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.---

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS 10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA ROR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN EN AINTERVINIERON.

Jan 30

POR EL IPEPAC

POR LA PARTE ACUSADORA

MÉNDEZ.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA

POR LA PARTE DEMANDADA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACION DEL C. ROLANDO ZAPATA BELLO

LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACION DEL C. NERIO TORRES ARCILA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CUARTO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición los aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Consejo General procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloria Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales N Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.



- 2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.
- 3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

- 1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 36, y los demás relativos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G 136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.
- 2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen

incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

- Las agrupaciones políticas estatales.
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VII. Los notarios públicos.
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por LIC GUILLERMO JOSE AIL BAEZA en contra de los CC. C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, NERIO TORRES ARCILA y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANALISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los extremos antes acusados, para que se configure la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, que son objeto de la queja materia del presente proyecto por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

July 120

June

- 1.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una copia certificada de su nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada del acuerdo 032/2011 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, por virtud del cual el Consejo General de este Instituto aprobó el periodo de campañas para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En cuanto a las pruebas documentales publicas antes descritas y detalladas señaladas como 1 y 2 de conformidad a lo señalado por el articulo 352 segundo párrafo de La Ley Electoral aplicable, el cual establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en ese sentido esta autoridad les da pleno valor probatorio en virtud de que no existe prueba en contrario y en virtud de que fueron emitidas por esta Autoridad Electoral tal como lo establece el artículo arriba citado.

- 3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un total de 10 diez impresiones fotográficas, distribuidas en 10 diez fojas útiles a una sola cara tamaño carta, donde señala los lugares donde se encuentran las mantas.
- 4.- DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en un disco compacto donde se encuentran las diez impresiones fotográficas de los lugares donde están instaladas las mantas

En cuanto a las pruebas antes descritas y detalladas señaladas como 4 y 5, en ese sentido, es importante destacar que, tratándose de las pruebas técnicas, el Máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que el aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas y lugares, es decir, acreditar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la descripción que presente el oferente, respecto de las pruebas técnicas, en las que se reproducen imágenes como es el caso de las fotografías aportadas en el apartado de pruebas no solamente deben guardar relación con los hechos por acreditar, sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aplica plenamente la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jen 18,0

H

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En tal, virtud, no se le otorga a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante valor probatorio alguno, por los motivos arriba señalados, en virtud de no generar convicción alguna a esta Autoridad Resolutora.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en todo lo que beneficien a la parte denunciante.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

3.- PRESUNCIONALES.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la denunciante

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del

Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -

Artículo 43: Presuncionales

- 1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:
 - a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

- I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán pruebaplena cuando a juicio del órgano competente para resolver convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si. - - -

"ANALISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por quien representa a la parte denunciada el C. ROLANDO ZAPATA BELLO, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzdan convicción sobre la veracidad o inexistencia de los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como

el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación:

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme y que beneficien al C. ROLANDO ZAPATA BELLO.
- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie al C. ROLANDO ZAPATA BELLO.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. NERIO TORRES ARCILA

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas en representación de la parte denunciada el LIC. NERIO TORRES ARCILA, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación:

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente y que beneficien al LIC. NERIO TORRES ARCILA.
- 2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto: legales y humanas, en todo lo que beneficie al LIC. NERIO TORRES ARCILA

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación:

gran Bio

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente y que beneficien al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En cuanto a las pruebas Presuncionales ofrecidas por las partes denunciadas, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 43: Presuncionales

- 1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:
 - a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o
- b) <u>Humanas:</u> las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

Jud Bul

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANALISIS JURIDICO DE LA VÍA.- Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a la queja o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Dadas las características de las quejas, así como el lapso que ha transcurrido desde su admisión, es importante señalar las particularidades del procedimiento especial sancionador.

Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Rolando Zapata Bello por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

 i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

- ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no acabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al ius punendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una

1 mot 20

Página 18 de 29

medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del año 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos contravengan la norma relativa sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia Janob By

deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del' Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente:

Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad.

Lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno proporcionan certeza a esta autoridad electoral, sobre la configuración de los ilícitos denunciados, pues no existe una descripción precisa de los hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron durante la captura de fotografías.

ANALISIS JURIDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 204 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Página 20 de 29

En efecto, del expediente que se analiza, es posible inferir que la *Litis* contenida en esta, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, quienes lo son:

- a) ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.
- b) NERIO TORRES ARCILA, y
- c) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia violaciones al artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Al respecto es preciso señalar lo que al efecto dispone en el caso que nos ocupa el artículo 204 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 204. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

Conforme a ello y en razón de que se señalan como presuntos responsables de la infracción del precepto legal descrito en líneas superiores, para esta Autoridad Electoral es preciso determinar si en efecto los ahora demandados son responsables por la colocación o fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano (reja tipo malla ciclónica) en la cancha de básquetbol del parque conocido como "Parque principal de Xcumpich", tal como lo refiere el quejoso o demandante

Para ello, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se menciona quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos:

Jung 1 320

El du

II.- Las agrupaciones políticas estatales;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Si bien de lo anterior, se observa que los ciudadanos señalados por la parte denunciante, pueden ser considerados responsables de faltas a la Ley electoral, pues además los mismos ostentan los cargos de candidato para Gobernador del Estado de Yucatán y para la Alcaldía de esta Ciudad Capital, ambos propuestos por el Partido Político demandado, el cual es el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo con las pruebas ofrecidas de ninguna manera se acredita que de lo que se duele el quejoso o demandante, los ahora demandados sean responsables de la colocación o fijación de la propaganda electoral colocada en los lugares referidos, tal como menciona textualmente en el cuerpo de la denuncia y/o queja el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, y que a continuación se transcribe de manera literal:

"En este orden de ideas, se tiene que los infractores de la legislación electora en materia de colocación de propaganda, lo son los C.C Rolando Rodrigo Zapata Bello,

June 1 35

MAN

Nerio Torres Arcila y el Partido Revolucionario Institucional al haber fijado y colocado propaganda electoral consistente en lonas promocionales de su imagen, nombre y cargo público al que aspiran, en lugares prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

Luego entonces, de lo planteado por la parte denunciante, esta debió en todo caso para poder acreditar lo que anteriormente se reprodujo, aportar los medios de prueba necesarios que justifiquen la razón de su dicho, pues del material probatorio aportado constante de diez impresiones fotográficas y un disco compacto donde se encuentran las diez impresiones fotográficas, no obstante que se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para crear un criterio y certeza en esta autoridad al emitir su decisión, estás no aportan ni el más mínimo indicio para tener asegurado que los responsables de la colocación de "propaganda electoral en lugares prohibidos" hubieran corrido bajo la cuenta de los ahora denunciados. Lo anterior en razón de que es evidente que no se observa la presencia de los ciudadanos que en su carácter de candidatos se encontrarán físicamente colocando dicho material de promoción personal al cargo de su aspiración, por tanto, en todo caso, la responsabilidad por la colocación de dicha propaganda electoral en los lugares señalados por la parte actora en "presunta" violación de los preceptos legales electorales en cuanto a propaganda electoral se refiere al partido político que los postula, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional.

.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas juridicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas alenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad/de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido,

Jung 1320

sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propía persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martinez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Sin embargo, dado que el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al aportar las pruebas técnicas consistentes en un conjunto de 10 diez impresiones fotográficas en diez fojas útiles en una sola vista en tamaño carta y un disco compacto donde se encuentran las fotografías de referencia no adquieren en rango la prueba plena, y que solo arrojan indicios, en el sentido de que solo reportan en el ámbito material de la norma, que se colocaron y fijaron mantas pendientes de equipamiento urbano, pero no aportan otros datos indiciarios que conformen circunstancias de tiempo y lugar descritos en el cuerpo de su escrito de queja; con independencia del mayor o menor grado de convicción que pudieran otorgarse a las referidas pruebas técnicas, ese tipo de constancias cuando no encuentran apoyo en otros medios de convicción por si solas carecen de la entidad demostrativa suficiente para demostrar en forma plena la información en ellas contenidas; lo anteriormente manifestado tiene sustento legal en el artículo 60 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que las fotografías son consideradas como pruebas técnicas y conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 62 del señalado ordenamiento ese tipo de probanzas, entre otras, para hacer prueba plena requieren serexaminadas en su relación con otros medios de prueba; la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación ha establecido que las pruebas técnicas solo arcolan indicios, ello en la medida que dicha prueba se vea relacionada o apoyada de otros elementos, pues de lo contrario no adquieren el carácter de prueba plena, así mismo ha sostenido la Sala Superior que las pruebas técnicas han sido reconocidas unicamente por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que

se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir; en ese sentido es dable mencionar que con solo las pruebas aportadas resulta inoperante de lo que se duele el actor, pues no basta con presentar la queja y relacionar pruebas para tener por acreditada plenamente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo cual como ya se expuso no acontece, pues en torno a ese tema, la prueba técnica atinente no puede ser útil por tener por acreditado ese hecho de forma plena, por lo tanto, frente a la insuficiencia relatada, carecen de relevancia los argumentos vertidos por el quejoso en torno a las cuestiones de tiempo antes descritos; así mismo los demás medios de convicción que invoca la parte denunciante, no aportan ni un solo dato que permitan corroborar los hechos denunciados, pues se encuentran ausentes de las mínimas constancias probatorias que apoyen lo informado por la denunciante en su relación con las imágenes contenidas en las técnicas como único medio de prueba y de la falta de argumentos conducentes para evidenciar la procedencia de una posible prueba presuncional que favorezca sus pretensiones.

Ahora bien, del análisis del texto legal, aunado a las constancias procesales del expediente en que se actúa, se observa que el recurrente como base de su escrito inicial de demanda y durante la sustanciación procedimental respectiva, solo aporta las probanzas técnicas consistente en 10 diez fotografías que también se contienen en el disco compacto que se adjunta, en cuyo escrito únicamente se limita a describir las presuntas irregularidades materia de la queja, prueba singular que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es considerada como valor de indicio, y no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de convicción, ni tampoco se encuentran señaladas las circunstancias de modo y tiempo que pretende reproducir la prueba. Lo anterior se vincula con el siguiente criterio de jurisprudencia:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-EI articulo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en Jer descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputedos a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Por principio, concediéndole el valor indiciario que le corresponde a la probanza técnica aportada por el quejoso o denunciante a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, efectivamente, se observan las mantas aludidas en los lugares precisados, sin embargo, con dicho medio de prueba, no se acreditan circunstancias de tiempo, elemento importantísimo y necesario para poder establecer, en su caso, de cuando a cuando se encontraron colocadas dichas mantas, esto, con la finalidad de estar en aptitud de precisar en qué etapa del proceso electoral se pudieran haber encontrado. De igual forma con las probanzas aportadas por el quejoso o denunciante ante esta Autoridad Electoral, no se acredita que los ahora denunciados ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, NERIO TORRES ARCILA el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL o que personas, sean los autores de la colocación de la supuesta propaganda, o de qué modo participaron, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que de las infracciones cometidas por entes ajenos al partido político le resultaria incumplimiento para éste, respecto a sus obligaciones de garante, a excepción de dos condicionantes que deben acreditarse, las cuales son a saber:

a).- Que dicho partido político hubiere tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de dicho Instituto político, y:

b).- Que el Partido Político en su calidad de garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, tendría responsabilidad si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Como se puede apreciar al analizar el contenido de las 10 diez fotografías conjuntamente con el disco compacto aportadas por el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, no acredita con ellas las circunstancias de tiempo, modo, autoría ni participación, a efecto de establecer si en su caso se ha violado algún precepto electoral, interrelacionando esto con la presuncional y la instrumental de actuaciones en base a los principios de la lógica, la sana critica y la experiencia, por lo que no se les concede pleno valor probatorio, obteniéndose así la conclusión de que no se acreditó alguna circunstancia que diera origen a la imposición de una sanción, y en consecuencia los argumentos que sustentan la cuestión que se analiza, resultan infundados.

Por lo anterior, no se demuestra que los ahora denunciados hayan incurrido en la realización de actos contrarios a la ley, al no tenerse la certeza jurídica de la existencia, origen y la autoria en cuanto a la colocación de la presunta colocación o fijación de la propaganda electoral motivo del presente proyecto de resolución, ni sus tiempos de colocación y su posible incidencia en el proceso electoral; así como al no contarse con pruebas atinentes, que puedan establecer, existencia, identidad (autoría, participación), tiempo, modo y ocasión. Esto último, sin perder de vista lo considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a las pruebas técnicas, que en el presente caso constan de 10 fotográficas las cuales son documentos inanimados que por sí mismos no representan indicio alguno al ser expuestos aisladamente, pues no existe dentro de

Bund 1 3.0

1 met

las probanzas ofrecidas, otras que al concatenarlas con estas se pudiera presumir en todo caso la posibilidad de la conculcación de lo que se duele el actor o demandante, pues dichas pruebas ofrecidas únicamente podrían reflejar un momento en el tiempo y en el espacio, que no permite una secuencia de hechos que al menos pudieran presentar u ofrecer acciones o actos correlativos que expliquen de manera sucinta los hechos que el actor pretendió, es decir debió aportar o robustecer su dicho a esta autoridad electoral mediante una exposición razonada y sucinta de los hechos, lo que en el presente caso no ocurre, por lo tanto, las pruebas ofrecidas carecen de elementos convictivos plenos.

Es importante señalar que, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al aportante de las pruebas técnicas la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar con las mismas, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelve esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados por demostrar, con la finalidad de que se le pueda guardar un determinado valor probatorio, razón por la cual es importante la descripción detallada y precisa de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor que en este caso es el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en las que se reproducen imágenes como es el caso de las diez fotografías aportadas, las cuales también se encuentran incluidas en la prueba numerada como 04 consistente en el disco compacto, las cuales también deben quardar relación con los hechos por acreditar, sino que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, tiene aplicación al caso concreto que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un minimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Epoca:

Página 27 de 29

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de
2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David
Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosi.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

De igual forma, no sobra señalar, que las circunstancias de la presentación de la prueba técnica, al no estar relacionada con otros medios de prueba que permitan fortalecer lo que la misma tenía como propósito demostrar, imposibilitan otorgarle fuerza plena en la presente denuncia y demostrar el dicho del denunciante, poes obviamente no se crea convicción sobre la veracidad de los hechos narrados en el cuerpo de la denuncia y bien pudieron ser preparados a la conveniencia de la parte denunciante y no guardar relación con la verdad de las circunstancias en el presente asunto y por tanto, poner en juego el recto raciocinio de esta autoridad electoral mediante el uso de afirmaciones vagas, imprecisas y oscuras que bien pueden constituir la construcción de hechos manipulados

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, los CC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, del C. NERIO TORRES ARCILA, ambas en lo personal; así como también en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos que constituyan una violación a los artículos 204 fracción I y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tal y como se ha señalado en los últimos párrafos que anteceden y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichas hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan infundados y en consecuencia, inoperantes.

Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los CC. LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, LIC. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, ambos en lo personal; así como también del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la comisión de alguna falta y/o faltas establecidas en la normativa electoral antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publiquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria celebrada el día lunes veintiocho de mayo de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. FERNANDO JAVIER BOLID VALES

LIC. JOSE ANTONIO CABRIEL MARTINEZ MAGAÑA

MULLE

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE CONSEJERA ELECTORAL LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. ARIBUTRANCISCO ALDECUA RUK

LIC. NESTOR ANDRÉS SANTIN VELAZQUEZ